



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3991/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3991/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó a la Junta de Coordinación Política la versión pública del acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Inexistencia, Procedimiento de Búsqueda, Indicios, Acuerdo, Informe.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3991/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3991/2024

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3991/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información teniéndose por presentada oficialmente el **doce de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092075424000987**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito a la Junta de Coordinación Política la versión pública del acuerdo AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/002/2024

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dos de septiembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0002/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424000987** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicitud a la Junta de Coordinación Política la versión pública del acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024" (Sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con el contenido del oficio **CCM/IIIL/JUCOPO/3A/103/2024** remitido por la Junta de Coordinación Política de este Congreso.

Complementando lo anterior, se hace de su conocimiento que puede consultar y descargar los acuerdos de la Junta de Coordinación Política de la II Legislatura en la siguiente dirección electrónica:

➤ <https://congresocdmx.gob.mx/acurdos-jucopo-ii-legislatura-203-2.html>

Proporcionando la información en el estado en que se encuentra lo anterior de conformidad con el **criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para pronta referencia se cita a continuación:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (SIC)

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,

- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CCMX/IIL/JUCOPO/3A/103/2024**, de veintiocho de agosto, suscrito por la Presidenta de Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075424000987**, cuyo texto es el siguiente:

Solicito a la Junta de Coordinación Política la versión pública del acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024

Una vez revisado el texto de la solicitud, con fundamento en el artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI, XV y XLI; 21, 22, 24 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que, los acuerdos discutidos, votados y firmados por las diputadas y diputados coordinadores de los grupos parlamentarios que integran la Junta de Coordinación Política en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica en la que se pueden visualizar los archivos electrónico en formato PDF:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/acuerdos-jucopo-ii-legislatura-203-2.html>

Asimismo, se informa a la persona solicitante que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de este órgano colegiado, dentro de los mismos no se encuentra algún archivo con el folio alfanumérico **AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024** que pide el solicitante.

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El Congreso de la Ciudad de México me niega el documento al afirmar que "no se encuentra algún archivo", sin embargo, en el Avance Trimestral de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, específicamente en el "Banco de información" del segundo trimestre de 2024, en el informe correspondiente al órgano legislativo, se hace referencia a dicho oficio con número de folio AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024; esto se puede comprobar en la página 15 del documento, el cual adjunto en esta queja. Solicito se me entregue el documento completo porque es información pública.
[Sic.]

A su escrito de interposición de recurso de revisión, la parte recurrente anexó los documentos siguientes:

- Oficio **CCDMX/IIIL/T/1335/2024**, con fecha de ocho de julio, suscrito por el Tesorero del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual remitió al Director General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el informe correspondiente al **Segundo Trimestre** del periodo **Enero-Junio** del Ejercicio fiscal **2024**.
- Por último, anexó el Informe de Avance Trimestral de enero-junio dos mil veinticuatro, constante de veintitrés fojas, firmado por el Tesorero y la Directora General de Presupuesto, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



IV. Turno. El seis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3991/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintitrés de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0132/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por instrucciones de la **Mtra. Ana Cony Martínez López**, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones: utransparencia@congresocdmx.gob.mx, manifestó lo siguiente:

En atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de fecha 11 de septiembre de 2024, recibido en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3991/2024**; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes **manifestaciones y alegatos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio: **092075424000987**, así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar los siguientes:

A. ANTECEDENTES

1.- El 12 de agosto de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ingreso de la solicitud con número **092075424000987**, a través de la cual se requirió lo siguiente:
"Solicitó a la Junta de Coordinación Política la versión pública del acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024" (sic)

2.- El 02 de septiembre de 2024, mediante oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0002/2024, se proporcionó la respuesta a la persona solicitante a través del Sistema Nacional de Transparencia, así como de la modalidad elegida y con base en la información proporcionada por la Unidad Administrativa.

3.- El 06 de septiembre de 2024 la persona solicitante interpuso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio **092075424000987**, en donde manifestó lo siguiente:

“El Congreso de la Ciudad de México me niega el documento al afirmar que “no se encuentra algún archivo”, sin embargo, en el Avance Trimestral de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, específicamente en el “Banco de información” del segundo trimestre de 2024, en el informe correspondiente al órgano legislativo, se hace referencia a dicho oficio con número de folio AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024; esto se puede comprobar en la página 15 del documento, el cual adjunto en esta queja.

Solicito se me entregue el documento completo porque es información pública.”

4.- El 11 de septiembre de 2024, la Ponencia a su cargo notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3991/2024 y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran sus alegatos.

5.- Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

El presente recurso de revisión es improcedente toda vez que no se actualiza ningún supuesto establecido en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

De lo anterior, se advierte la **incongruencia** del recurso de revisión, esto es así ya que, como se puede advertir, la solicitud fue contestada con el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0002/2024** mismo que fue notificado al solicitante mediante el medio elegido.

En tal sentido, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el recurrente a través del recurso de revisión manifiesta: **“El Congreso de la Ciudad de México me niega el documento al afirmar que “no se encuentra algún archivo”, sin embargo, en el Avance Trimestral de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, específicamente en el “Banco de información” del segundo trimestre de 2024, en el informe correspondiente al órgano legislativo, se hace referencia a dicho oficio con número de folio AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024; esto se puede comprobar en la página 15 del documento, el cual adjunto en esta queja.**

Solicito se me entregue el documento completo porque es información pública.”

De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0002/2024**, que contiene el oficio **CCMX / IIL / JUCOPO / 3A / 103 / 2024** suscrito por la Junta de Coordinación Política de este Congreso, que da respuesta a

El presente documento es una copia de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia.

lo solicitado, no existiendo razón legal para la interposición del presente recurso en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Desechado el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

En este sentido la persona recurrente se enfoca al exponer su inconformidad respecto a que: ***"El Congreso de la Ciudad de México me niega el documento al afirmar que "no se encuentra algún archivo", sin embargo, en el Avance Trimestral de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, específicamente en el "Banco de información" del segundo trimestre de 2024, en el informe correspondiente al órgano legislativo, se hace referencia a dicho oficio con número de folio AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024; esto se puede comprobar en la página 15 del documento, el cual adjunto en esta queja. Solicito se me entregue el documento completo porque es información pública."***

2.- Mediante el oficio CCMX / IIL / JUCOPO / 3A / 103 / 2024, de fecha 28 de agosto de 2024, la Junta de Coordinación Política emite respuesta a la solicitud de información 092075424000987, en aras del principio de exhaustividad se turna el recurso de revisión a la Tesorería de este Congreso y mediante el oficio CCDMX/IIL/T/0145/2024 y su anexo de fecha 19 de septiembre de 2024, responde al recurso que nos ocupa, complementando la respuesta primigenia de la Junta de Coordinación Política.

3.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios que rigen su funcionamiento la legalidad, certeza, eficacia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta, por lo que la solicitud de información quedó atendida; por lo tanto, con

fundamento en el artículo 244, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado y DESECHAR el recurso.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0002/2024, de fecha 02 de septiembre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCMX / IIIL / JUCOPO / 3A / 103 / 2024, de fecha 28 de agosto de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0131/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIIL/T/0145/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.3991/2024, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL.** De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075424000987.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0002/2024**, de dos de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **CCMX/IIIL/JUCOPO/3A/103/2024**, de veintiocho de agosto, suscrito por la Presidenta de Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0131/2024**, de veintitrés de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93, fracciones I, IV, V y VIII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424000987** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito a la Junta de Coordinación Política la versión pública del acuerdo AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/002/2024" (sic)

Mediante el oficio **CCMX / IIL / JUCOPO / 3A / 103 / 2024**, de fecha 28 de agosto de 2024, la Junta de Coordinación Política emite respuesta a la solicitud de información 092075424000987.

Al no estar conforme con la respuesta, interpuso el Recurso de Revisión, exponiendo el siguiente agravio:

"El Congreso de la Ciudad de México me niega el documento al afirmar que "no se encuentra algún archivo", sin embargo, en el Avance Trimestral de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, específicamente en el "Banco de información" del segundo trimestre de 2024, en el informe correspondiente al órgano legislativo, se hace referencia a dicho oficio con número de folio AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/002/2024; esto se puede comprobar en la página 15 del documento, el cual adjunto en esta queja. Solicito se me entregue el documento completo porque es información pública."

En aras del principio de exhaustividad se turna el recurso de revisión a la Tesorería de este Congreso y mediante el oficio **CCDMX/IIIL/T/0145/2024 y su anexo** de fecha 19 de septiembre de 2024, responde al recurso que nos ocupa, complementando la respuesta primigenia de la Junta de Coordinación Política.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **CCDMX/IIIL/T0145/2024**, de diecinueve de septiembre, suscrito por el Tesorero del Congreso de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0086/2024**, fecha 11 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual informa que se recibió por parte de la Ponencia de la Comisionada del INFOCDMX, Mtra. Laura Lizette Enriquez Rodríguez, el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3991/2024, motivo por el cual se requiere se emita una respuesta a la solicitud de información pública número 092075424000987, a fin de manifestar lo que en derecho convenga, con el objetivo de atender su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 503 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, adjunto al presente copia del oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/0188/2024** suscrito por el titular de la Dirección General de Presupuesto que da atención a la solicitud en referencia de conformidad con sus atribuciones.

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/0188/2024**, de diecisiete de septiembre, suscrito por la Directora General de Presupuesto, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente.

[...]

En relación al volante de Tesorería 170; relativo al oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0086/2024** de fecha 11 de septiembre de 2024, suscrito por la Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual hace del conocimiento de la recepción por parte de la Ponencia del Comisionado del INFOCDMX, Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Acuerdo de Admisión del **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3991/2024**, relacionado con la **solicitud de información 092075424000987**.

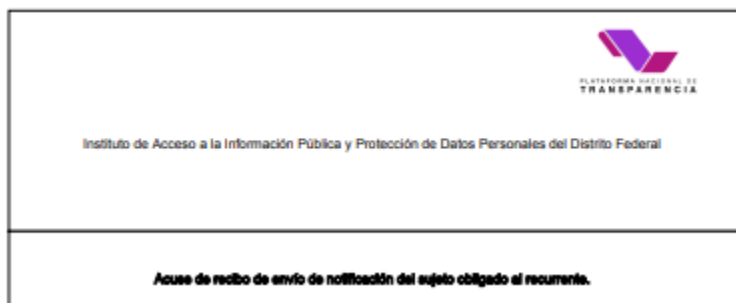
Por lo que, atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicada, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito a la Junta de Coordinación Política la versión publica del acuerdo
AC/CCMX/IIL/JUCOPO/3A/002/2024"(Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo **que esta Dirección General no cuenta con la versión pública del acuerdo solicitado**.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión y su correo electrónico, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3991/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Septiembre de 2024 a las 17:51 hrs.
2659e9120f0069628193fdco4f9fb85

VII. Cierre. El cuatro de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción V, con relación al artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información, no obstante lo anterior, esta Ponencia, **no advirtió la actualización de dicho supuesto.**

Lo anterior es así, toda vez que, del análisis realizado al agravio manifestado por la parte recurrente, se advirtió que a través del mismo, impugna la inexistencia de la información peticionada, bajo el argumento que de la documental que anexó a su recurso de revisión consistente en : el informe correspondiente al Segundo Trimestre del periodo Enero-Junio del Ejercicio fiscal 2024, 17 LO 00 del Congreso de la Ciudad de México, en el cual se hace referencia al oficio con número de folio AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/002/2024; (página 15) del documento.

No obstante lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, de la misma se advierte lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Si bien es cierto, el Tesorero del del Congreso de la Ciudad de México, anexó el pronunciamiento emitido por la Dirección General de Presupuesto, también lo es que, dicha área manifestó no contar con la versión pública del acuerdo solicitado por la persona solicitante.

En ese tenor, no pasó desapercibido, para esta Ponencia, que si bien, la solicitud de información se turnó a la Subdirección de Presupuesto, área considerada con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado, y toda vez que, la parte recurrente, proporcionó un indicio que presupone la existencia del acuerdo **AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/002/2024**, como se estudiara más adelante, la respuesta emitida no generó certeza, aunado a que no especifico el procedimiento de búsqueda de la información que realizó.

Por lo antes expuesto se concluye que, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075424000987**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicito a la Junta de Coordinación Política la versión pública del acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024	El Sujeto Obligado, a través de la Presidenta de Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, le informó a la persona solicitante, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de ese Órgano Colegiado, no se encontró algún archivo con el folio alfanumérico AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024, que pidió el solicitante.	El Congreso de la Ciudad de México me niega el documento al afirmar que "no se encuentra algún archivo", sin embargo, en el Avance Trimestral de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, específicamente en el "Banco de información" del segundo trimestre de 2024, en el informe correspondiente al órgano legislativo, se hace referencia a dicho oficio con número de folio AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024; esto se puede comprobar en la página 15 del documento.
---	---	---

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la inexistencia de la información.

Estudio del agravio: La inexistencia de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
-----------	-----------

Solicito a la Junta de Coordinación Política la versión pública del acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024	El Sujeto Obligado, a través de la Presidenta de Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, le informó a la persona solicitante, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de ese Órgano Colegiado, no se encontró algún archivo con el folio alfanumérico AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024, que pidió el solicitante.
---	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En ese tenor, cabe señalar, que la persona solicitante, al interponer su recurso de revisión, anexó a su recurso de revisión la documental consistente en el informe correspondiente al Segundo Trimestre del periodo Enero-Junio del Ejercicio fiscal, 2024, **17 LO 00 del Congreso de la Ciudad de México**, en el cual se hace referencia al oficio con número de folio **AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024**; (página 15) del documento, para Brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

[illegible]

REA-1 REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES						
Unidad Responsable de Gasto:		17 LD 00 Congreso de la Ciudad de México)				
Periodo:		Enero-Junio 2024				
PI (1)	F (4)	AÑO (6)	MONTOS (Pesos con dos decimales)		FUENTE DE FINANCIAMIENTO (8)	DESTINO DEL GASTO (9)
			REMANENTE (3)	PERDIENTES FINANCIEROS (7)		
1	1	2023	32,143,112.33			Se integro el Remanente del Ejercicio 2023, a los Capítulos 3000 "Servicios Generales" 4000 "transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" al Ejercicio 2024, mediante acuerdo número AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024 de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México.

DESTINO DEL GASTO (9)
Se integro el Remanente del Ejercicio 2023, a los Capítulos 3000 "Servicios Generales" 4000 "transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" al Ejercicio 2024, mediante acuerdo número AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024 de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México.

[Sic.]

Ahora bien, expuesto lo anterior, tenemos que la parte solicitante proporcionó un indicio que presupone la existencia del **acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/002/2024 de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México**. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA"**⁵. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

⁵ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía

electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En este sentido, cabe señalar, que el requerimiento informativo de la persona solicitante fue turnado a la **Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México**, la cual le informó a la persona solicitante, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de ese Órgano Colegiado, no se encontró algún archivo con el folio alfanumérico **AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/002/2024**, que pidió el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar, que la respuesta de dicha área no generó certeza respecto del procedimiento de búsqueda empleado para la localización del acuerdo peticionado, dado que no señaló en qué tipo de archivos realizó la búsqueda, físicos y/o electrónicos, aunado a lo anterior, como se estableció anteriormente existe el indicio que presupone que la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/002/2024**, mediante el cual se integró el Remanente del Ejercicio 2023, a los capítulos 3000 “Servicios Generales” 40000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas al Ejercicio 2024, por lo tanto, su respuesta **no resulta exhaustiva, en consecuencia, se determina que la solicitud no se atendió conforme al procedimiento de búsqueda de la información.**

Al respecto, resulta oportuno traer a colocación lo establecido en el Criterio **04/24**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, el informe correspondiente al Segundo Trimestre del periodo Enero-Junio del Ejercicio fiscal, 2024, **17 LO 00 del Congreso de la Ciudad de México**, se encuentra publicado en la página de internet oficial del Congreso de la Ciudad de México, consultable en la siguiente liga electrónica.

- <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/tesoreria/IAT2DOT24.pdf>

En ese tenor, en caso de inexistencia, al existir indicios que muestran lo contrario, deberá someter ante su Comité de Transparencia la misma, conforme al criterio 05/21 emitido por este Instituto:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Entonces, se concluye que es procedente instruir al Sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda, y en caso de inexistencia deberá someterla ante su Comité de Transparencia. Por tanto, el agravio resulta **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció**, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limitó a indicar que no

contaba con información respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, al haber realizado una interpretación restrictiva a la solicitud de información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado deberá, turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y le entregue la información petitionada a la parte recurrente, y en su caso, realice las aclaraciones pertinentes.
- En caso de inexistencia deberá someterla ante su Comité de Transparencia y entregarle el Acta respectiva a la parte recurrente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.